



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de Sustanciación No. 1930

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00701-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Demandado: SERVICIO SOLIDARIO MISIONERO LOS P.P.
CAPUCHINOS DE CATALUÑA, S.S.I.M. Y OTRO.

En audiencia inicial del 5 de diciembre de 2018, este Juzgado fijó el 7 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Mediante escrito enviado al correo electrónico¹, el apoderado de la parte demandada, ROY PHILLIP PARRISH CHACON solicita se aplace la diligencia, por cuanto, se encuentra incapacitado, allegando la respectiva incapacidad otorgada por el médico neumólogo ÓSCAR OLRANDO SANABRIA RODRÍGUEZ².

Así las cosas, el Despacho aceptará el aplazamiento de la diligencia para efectos de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en consecuencia, se fija el treinta (30) de junio de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folios 306-307 cuaderno principal 2.

² Folio 308 cuaderno principal 2.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

06 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1874

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00064-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELIZABETH HUERGO PÉREZ
Demandado : UGPP

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1887

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00824-00
Medio de control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Demandado : MUNICIPIO DE VALPARAÍSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1873

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00212-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado : FIDUPREVISORA PAP

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

06 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1401

Radicación:	18001-33-33-001-2018-00665-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ÁNGEL BAHAMÓN LUGO
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

El día 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, MAURICIO ALONSO EPIA SILVA allegó un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema objeto de controversia en el presente asunto.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado “desistir” y, en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS ÁNGEL BAHAMÓN LUGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1402

Radicación:	18001-33-33-001-2018-00666-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA DEL SOCORRO ROJAS DE TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

El día 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, MAURICIO ALONSO EPIA SILVA allegó un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema objeto de controversia en el presente asunto.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado “desistir” y, en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GLORIA DEL SOCORRO ROJAS DE TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

06 NOV 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00678-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARMEN CANO ANDRADE Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y
RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de agosto de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

06 NOV 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELICERIO MENDEZ MURCIA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DEPARTAMENTAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 17 de junio de 2019, en virtud del cual REVOCÓ la decisión proferida por este Juzgado en audiencia realizada el día 15 de mayo de 2019 mediante el cual se negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante.

Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá para que remita con destino a este proceso y para que obre como prueba dentro del mismo, certificado de tiempo de servicio de cada uno de los demandantes, así como el certificado de deuda de cada uno de ellos desde el 2014, 2015, 2016 y hasta la fecha.

CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia –Caquetá,

06 NOV 2019

Auto Interlocutorio N°. 1408

Medio de control: EJECUTIVO
Radicado: 18001-33-33-001-2019-00427-00
Demandante: FABIO VARGAS FIERROS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de mandamiento de pago formulada el 04 de junio de 2019¹ por el apoderado de la parte ejecutante por valor de \$475.149.664; pretensión que fue modificada el 09 de septiembre de 2019² en la cual se argumentó en síntesis que si bien el ejecutado realizó un pago por \$418.167.464 mediante la Resolución 1068 de 2019 que incluía el capital y los intereses, estos últimos no se liquidaron correctamente ni acorde con las sentencias judiciales, por lo que persiste un saldo por pagar a los ejecutantes por valor de \$181.120.457,36.

Comoquiera que a folios 97 al 99 se aportó la Resolución 1068 de 2019, en la cual el Ministerio de Interior discriminó los valores reconocidos por concepto de intereses, y a su vez el ejecutante presenta una liquidación de los intereses que considera se causaron y le adeudan, liquidaciones que arrojan gran diferencia en sus cuantías; previo a librar mandamiento de pago, se solicitará el apoyo de la contadora del Tribunal Administrativo para que se realice la liquidación de los intereses a pagar, acorde con lo ordenado en la sentencia y los actos administrativos obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que a través de la Contadora del Tribunal Administrativo se realice la liquidación de los intereses causados en favor de los ejecutantes y a cargo del Ministerio del Interior, con corte al mes de julio de 2019, teniendo en cuenta los valores ya cancelados por el ejecutado por dicho concepto.

Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Fl 13- C. 1.

² Fl 95 – 96 C.1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá,

06 NOV 2019

Auto interlocutorio N°. 1406

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00789-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Accionante : DIEGO HERNAN PARRA BENITEZ Y OTRO
Accionado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF S.A E.S.P.

Como la demanda de Acción Popular promovida por los señores DIEGO HERNÁN PARRA BENÍTEZ Y OSCAR EDUARDO SÁENZ LEYVA reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A., **SE ADMITE** y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al alcalde del MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETA y al Representante legal de SERVAF S.A. E.S. P., o a quien haga sus veces; a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos, concediéndoseles el término de diez (10) días para su contestación, allegando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente acción popular al Procurador Judicial Delegado ante los juzgados administrativos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a cargo de la parte actora, a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva o de cualquier mecanismo eficaz, hecho que deberá certificarse ante el Juzgado.

CUARTO.- Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad de la presente acción constitucional, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 NOV 2019

Auto Sustanciación N°. 1888

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00502-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GENY MABEL BELTRÁN ROMERO
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – FUERZA AÉREA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

06 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1432

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO BUSTAMANTE MIRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NAL.
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00775-00

1. ASUNTO.

Mediante escrito visible a folios 1 al 3 del cuaderno de incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandada solicita *“se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 12 de junio de 2018, con la que se generó un yerro; conlleva a establecer una afectación al debido proceso, y vulneración al derecho a la defensa técnica y contradicción de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional”*, razón por la cual procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el particular.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Expone el memorialista que la entidad presentó escrito de contestación de demanda allegándose 44 folios y que mediante constancia secretarial de fecha 12 de junio de 2018, el despacho determinó que junto con el poder no se allegaron los documentos que acreditan la representación legal del poderdante.

Partiendo de los mismos fundamentos tácticos planteados en precedencia, considera el apoderado judicial de la entidad demandada que en el presente caso se configura una causal de nulidad por *“vulneración al debido proceso, y al derecho a la defensa técnica y contradicción...”*

En criterio del nulitante, con dicha actuación se configura la causal *“cuando se omite la práctica de una prueba”*, nulidad contenida en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 133 del CGP.

3. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En el caso bajo estudio, la solicitud de nulidad se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, el cual prevé lo siguiente:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” Subraya el Despacho.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

A folio 617 del cuaderno principal 2, constancia secretarial en la cual se registra “*El 16 de marzo de 2018, a última hora hábil venció el término de traslado de 30 días de que disponía la parte demandada para presentar contestación de la demanda, término dentro de cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL allegó escrito contestando la demanda SIN proponer excepciones sin embargo junto con el poder no se allegaron los documentos que acreditan la representación legal del poderdante*”.

A folio 572 del mismo cuaderno, memorial poder conferido por el Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, Comandante del Departamento de Policía Caquetá; a folio 589 Resolución 0308 del 24 de enero de 2017, “*Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional*”, y a folios 590 al 595, Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006, “*Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.*”, siendo delegatario para Florencia, Caquetá, el Comandante Departamento de Policía; dichos documentos son los anexos al memorial poder ya referido.

Cabe precisar, que las afirmaciones contenidas en las constancias secretariales que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial, cumplen una función puramente informativa, aun cuando haya plasmado algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación.

En el presente proceso, se observa que una vez instalada la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 25 de julio de 2019¹, el nultante tuvo la oportunidad procesal de presentar en la fase de saneamiento, todas las posibles causales de nulidad advertidas, habiéndose omitido.

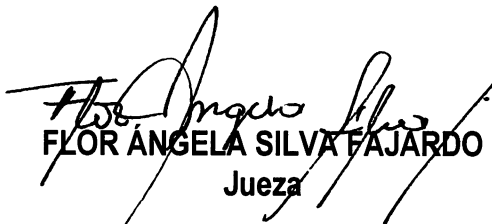
Sin embargo, con la contestación de la demanda se allegaron los documentos que acreditan la representación legal del poderdante; por esta razón, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asiste a la entidad demandada, se nulitará todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la constancia secretarial de fecha 12 de junio de 2018, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NULITAR** todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la constancia secretarial de fecha 12 de junio de 2018, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folios 629-631 cuaderno principal 2



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

06 NOV 2019

Auto Interlocutorio No.1419

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00125-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	LEIDY LORENA HOYOS RUEDA Y OTROS
Demandado:	GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Mediante auto del 06 de marzo de 2019, el despacho admitió el medio de control de la referencia, ordenando a la parte actora la consignación de los respectivos gastos procesales, los cuales fueron consignados el 14 de marzo de 2019.

El 30 de mayo de 2019, se notificó a los sujetos procesales por lo que se inició el conteo de los términos de traslado y contestación de la demanda.

El 05 de junio de 2019, la parte demandada Medimas E.P.S S.A.S, a través de apoderado judicial, interpone y sustenta recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, al considerar que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se establecía como único fundamento para su vinculación que era sucesor procesal de Cafesalud E.P.S. S.A., lo cual no correspondía a la realidad, en razón, a que eran personas jurídicas diferentes.

El 26 de junio de 2019, se hace traslado del recurso de reposición por el término de 03 días para que los sujetos procesales se pronuncien, dentro del cual el apoderado de la parte actora allega escrito.

Mediante auto del 21 de agosto de 2019, el despacho resuelve el recurso de reposición, estableciendo que repone la providencia de fecha 06 de marzo de 2019 y en su lugar, inadmite el medio de control de reparación directa frente a Medimas E.P.S, concediendo el termino de 10 días para que el apoderado de la parte actora exponga los fundamentos por los cuales se vincula a la citada entidad.

El 03 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora allega escrito subsanando el medio de control, excluyendo a Medimas E.P.S. del trámite procesal y restructurando la demanda en tales efectos.

En este sentido, el despacho encuentra que la parte actora está desistiendo de la vinculación de la multicitada entidad, por lo que se rechazara el medio de control frente a esta y se continuara con el trámite procesal pertinente, es decir, con la contabilización de los términos procesales de traslado y notificación de la demanda, en virtud que fueron suspendidos con la interposición del recurso de reposición.

De igual forma, se observa a folios 418 a 434, memorial radicado el 19 de julio de 2019, en el cual se allega contestación de la demanda por parte de Saludcoop Clínica Santa Isabel L.T.D.A., por lo que deberá ser tenida en cuenta para sus efectos procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

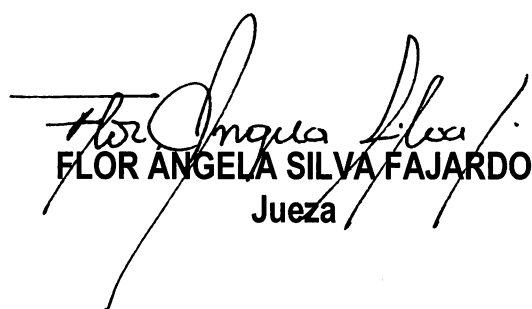
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Reparación Directa promovido por DAYANA ANDREA SOTTO MEDINA Y OTROS frente a MEDIMAS E.P.S., atendiendo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria reanudar la contabilización de los términos procesales de traslado y contestación de demanda, a los demás sujetos establecidos en el auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ABDON ROJAS CLAROS como apoderado principal de la parte demanda Saludcoop Clínica Santa Isabel L.T.D.A., en la forma y términos del poder conferido (folio 434 C.P. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

06 NOV 2019

Auto Interlocutorio N° 1429

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00433-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : WILLIAM GIOVANY GONZALEZ SILVA Y O.
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Mediante auto del 21 de agosto de 2019, el despacho estableció que se encontraban recaudadas en su totalidad todas las pruebas, por lo que ordenó correr el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto.

El 26 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora radica escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de agosto de 2019, estableciendo que no se había practicado el testimonio de las señoras Celmira González Calderón y Rosana Cicery Chilito, los cuales fueron decretados en audiencia inicial.

Una vez revisadas las diligencias adelantadas dentro del medio de control, el Despacho advierte que en audiencia de pruebas celebrada el 21 de noviembre de 2018¹, se colocaron en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas y acto seguido se adelantó el interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., iniciando con el accionante William Giovany González Silva, el cual una vez finalizó su intervención, el apoderado de la citada llamada en garantía desistió de los demás interrogatorios, a lo cual las partes no presentaron objeción, por lo que se interpretó por parte de la judicatura que no se iban a escuchar de los demás citados a declarar, dejando constancia que solo estaba pendiente el recaudo de la prueba pericial decretada a favor del Municipio de Florencia.

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que los testimonios efectivamente fueron decretados en audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2018, se dejará sin efectos el auto proferido el día 21 de agosto de 2019, y en consecuencia, se fija como fecha para su practica el día treinta (30) de junio dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

¹ Folios 176 a 182 C.P.1

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha auto del 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la recepción de los testimonios de las señoras Celmira González Calderón y Rosana Cicery Chilito día treinta (30) de junio dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

06 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1420

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULI CIRLEY GOMEZ MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, se inadmitió el medio de control al no encontrarse facultada la apoderada para adelantar el proceso contra los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 22 de agosto de 2018, el Decreto No. 103 del 13 de septiembre de 2018, el Decreto 110 del 8 de octubre de 2018 y el Decreto 117 del 7 de noviembre de 2018, además, no existía claridad en cuanto a los sujetos que pretendía vincular al proceso, por lo que se le concedió el término de 10 días para subsanar los yerros anotados, lapso en el cual la apoderada allegó el respectivo escrito.

Superados los motivos de la inadmisión, la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **YULI CIRLEY GOMEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**, reúne los requisitos legales, por lo anterior SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (folio 96 C.P. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 06 NOV 2019

Auto Sustanciación N°1921

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00522-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ADRIANA MARCELA MORA SÁNCHEZ Y O.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede¹, el proceso se encuentra a Despacho para proferir sentencia, una vez estudiadas las piezas procesales del plenario, la judicatura advierte que posterior a la citada constancia se han allegado nuevas pruebas documentales, así las cosas, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asisten a cada una de las partes, se pondrán en conocimiento para lo de su competencia:

- Oficio No. 8623/MDN-DEJUM-J66IPM-746 de fecha 02 de octubre del 2018, suscrito por la secretaria del Juzgado 66 de instrucción penal militar. (fl.641 C.P. 3).
- Oficio No. 6414/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-CBR12-BICAZ-CJM-1.9, de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito por el Ejecutivo y segundo comandante Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "Cazadores". (fl. 642 C.P. 3).
- Oficio No. 20195160168861:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-JEM-D11-1.9, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el Jefe de Estado Mayor Sexta División del Ejército Nacional. (fl. 644 C.P. 3).
- Oficio sin número, de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por el Coordinador Grupo Con tencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional. (fl. 645 C.P. 3).
- Oficio No. 0617/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-CBR12-GMRIN-CJM-1.9, de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por el Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñonez" (fl. 646 - 647 C.P. 3).

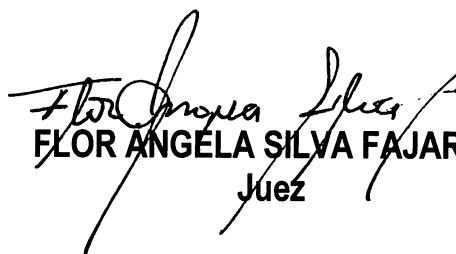
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

¹ Fl. 640 C.P. 3.

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las pruebas documentales obrantes a folios 641, 642, 644, 645, 646 y 647 del cuaderno principal No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá,

06 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 1433

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO ALBERTO BETANCOURT PEREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00485-00

Una vez subsanada y como la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HUGO ALBERTO BETANCOURT PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1940

Medio de control: EJECUTIVO
Radicado: 18001-33-33-001-2019-00163-00
Demandante: MARIA LUZ BOLAÑOS DE SALGADO
Demandado: UGPP

Estando el proceso para estudio de procedibilidad de librar mandamiento de pago, observa el Despacho que a folio 9 del cuaderno introductorio, se formuló solicitud previa de obtención de copia autentica con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicado 18001-23-31-002-2005-00509-01, debido a que se pidieron a la UGPP¹ y no se les proporcionaron argumentando que la documentación solicitada no se encuentra bajo su custodia, lo que constituye un hecho irresistible obtener dicha copia para iniciar el proceso ejecutivo por el pago integral de las condenas.

Igualmente se aportó a folio 20-21 copia de oficio 20155100132801 mediante el cual la UGPP respondió la petición de copias e informa el trámite y pago que debe realizar la interesada para obtener la misma.

Así, el ejecutante podía optar por el trámite ante la UGPP para que se realice el desglose de las sentencias o ante esta jurisdicción asumiendo el pago de copias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- EXPIDASE copia autentica con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado 18001-23-31-002-2005-00509-01, demandante ARTURO SALGADO GARZÓN, demandado CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – EICE, a costa del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ FI 18,19



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 06 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1431

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00592-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GEOMARYS NIEVES CUEVAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA MEDILASER

Como la anterior demanda de reparación directa promovida por GEOMARYS NIEVES CUEVAS Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la CLINICA MEDILASER S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CLINICA MEDILASER S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

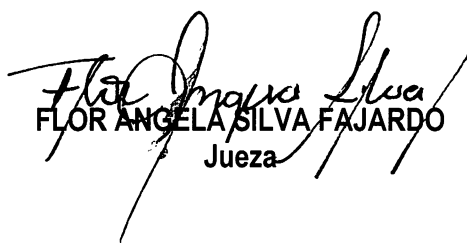
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la CLINICA MEDILASER S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la historia médica con su respectiva transcripción; lo anterior, de conformidad con el numeral 4° y el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

06 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1430

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00619-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BAYARDO URIEL ZARATE ARIZA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por BAYARDO URIEL ZARATE ARIZA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

06 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1428

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00734-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNEY LOZANO GUZMAN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HERNEY LOZANO GUZMAN, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1421

Radicación:	18001-33-33-001-2018-00529-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HECTOR MONTES RAMOS
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

El día 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, MAURICIO ALONSO EPIA SILVA allegó un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema objeto de controversia en el presente asunto.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado “desistir” y, en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

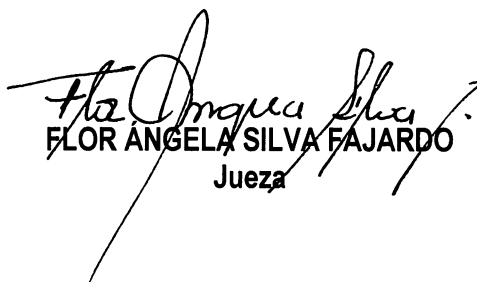
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HECTOR MONTES RAMOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1907

Radicación	: 18001-33-33-001-2017-00942-00
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIA EDITH LEMUS PARRA
Demandado	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a que para la fecha programada no fue posible llevar a cabo la diligencia por falta de fluido eléctrico, el Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cinco y treinta de la tarde (05:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1906

Radicación	: 18001-33-33-001-2018-00296-00
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: YOBANI ENRIQUE URBANO VASQUEZ
Demandado	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a que para la fecha programada no fue posible llevar a cabo la diligencia por falta de fluido eléctrico, el Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cinco y treinta de la tarde (05:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

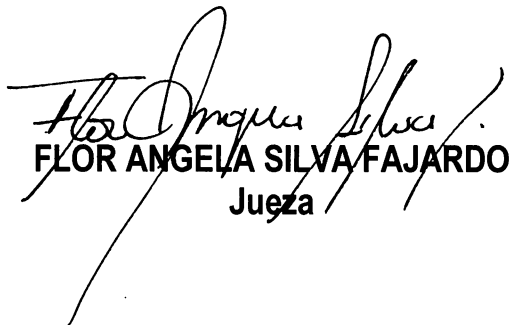
Florencia, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1905

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00551-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ORLANDO PEÑA ARIZA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a que para la fecha programada no fue posible llevar a cabo la diligencia por falta de fluido eléctrico, el Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cinco y treinta de la tarde (05:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N°. 1904

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00028-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OMAR SUAREZ POLOCHE
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a que para la fecha programada no fue posible llevar a cabo la diligencia por falta de fluido eléctrico, el Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cinco y treinta de la tarde (05:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

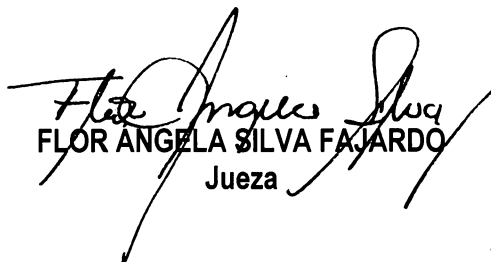
Florencia, Caquetá, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 1924

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: CESAR ANDRES OODRIGUEZ CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00660-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho ORDENA que a través de la contadora del Tribunal Administrativo determine si la liquidación contenida en la Resolución 00521 del 12 de julio de 2019, "*Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ Y OTROS, RADICADO PONAL No. 824C-15) 289-C2015*", fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza